



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0022-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 30.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.-----

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED], en los términos de los artículos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo¹ hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca dicta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0022-21 de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, para realizar los actos de inspección y

¹ Acordo al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1º de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1º de mayo; 5 de mayo; 1º y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.



INSPECCIONADO: MARÍA VICTORIA CASTRO LÓPEZ.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0022-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 30.

Subdelegación Jurídica

vigilancia a [REDACTED], POSIBLE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES UBICADAS EN EL LUGAR CONOCIDO PLAYA SALCHI, EN LA COORDENADA DE REFERENCIA UTM DATUM [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA, con el objeto de verificar si se realizó o se están realizando obras y actividades de competencia federal que requieran la autorización en Materia de Impacto Ambiental vigente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecidas en los artículos 28 párrafo primero, fracciones VII, IX, X y XIII, en relación con los diversos numerales 29, 35 párrafo cuarto fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º párrafo primero, incisos O) fracciones I, II y III, Q) y R) fracciones I y II, 45, 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca practicaron visita de inspección a [REDACTED], POSIBLE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES UBICADAS EN EL LUGAR CONOCIDO PLAYA SALCHI, EN LA COORDENADA DE REFERENCIA UTM DATUM [REDACTED], EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA, levantándose al efecto el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0022-21 de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.

TERCERO. – En el ejercicio del derecho señalado anteriormente, en fechas nueve de junio y cinco de julio del año dos mil veintiuno, fueron presentados escritos ante la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, signados por la C. [REDACTED], en su carácter de posesionaria del predio inspeccionado, mediante los cuales realizó manifestaciones y exhibió documentales que a su derecho convenían, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección referida en el párrafo que antecede.

CUARTO. – Mediante memorándum número PFPA/26.3/2C.27.5/0060-2021 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, la Subdelegada Jurídica de esta representación estatal, solicito al Subdelegado de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre la emisión de una Opinión Técnica Urgente para determinar la viabilidad o no, de la propuesta del programa de restauración del sitio presentada por la persona interesada mediante escrito recibido en esta Delegación el cinco de julio de dos mil veintiuno.

QUINTO. – En razón de lo anterior, a través del memorándum número 054/2021 de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, el Subdelegado de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre remitió a la Subdelegada Jurídica de esta representación estatal, la Opinión Técnico No. 018/2021 en la que se concluye que el documento denominado "PROGRAMA DE RESTAURACIÓN DEL SITIO", si es viable técnicamente, por lo que la interesada debe informar a esta autoridad sobre el cumplimiento de dicho programa, mediante material fotográfico y escrito.

SEXTO. En fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca emitió el acuerdo de emplazamiento número 029, mediante el cual se fijaron las probables infracciones en que incurrió la C. [REDACTED] el cual fue legalmente notificado en fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- A través de escrito que fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Delegación el día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la C. [REDACTED] en su carácter de posesionaria del predio inspeccionado, ofreció pruebas y realizó las manifestaciones que a su derecho convenían, en relación al informe pormenorizado de restauración, señalado en el RESULTANDO QUINTO de esta resolución.

OCTAVO. En fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca emitió el acuerdo de verificación de medidas correctivas, mediante el cual se ordenó en su punto TERCERO, realizar una visita de verificación a la C. [REDACTED], con el objeto de verificar que haya ejecutado la restauración del sitio inspeccionado: PLAYA [REDACTED], MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA, EN LA COORDENADA DE REFERENCIA UTM DATUM [REDACTED] el cual fue legalmente notificado en fecha veintitrés de noviembre de dos mil

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0022-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 30.

veintiuno.

NOVENO. Mediante orden de verificación número PFPA/26.3/2C.27.5/0006-21 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, para realizar los actos de inspección y vigilancia a [REDACTED] EN EL LUGAR CONOCIDO PLAYA [REDACTED], EN LA COORDENADA DE REFERENCIA UTM DATUM [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA, con el objeto de verificar el cumplimiento del punto de acuerdo TERCERO del acuerdo de verificación de medidas correctivas emitido por esta delegación en la misma fecha.

DÉCIMO. En ejecución a la orden de verificación antes descrita, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca practicaron visita de inspección a [REDACTED] EN EL LUGAR CONOCIDO PLAYA [REDACTED], EN LA COORDENADA DE REFERENCIA UTM DATUM [REDACTED], EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA, levantándose al efecto el acta de verificación número PFPA/26.3/2C.27.5/0006-21 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.

DÉCIMO PRIMERO. – Mediante memorando número PFPA/26.3/2C.27.5/0085-2021 VERIFICACIÓN de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, el Subdelegado de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre remitió a la Subdelegada Jurídica de esta Delegación, el original de orden y acta de verificación número PFPA/26.3/2C.27.5/0006-21.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante acuerdo número 030 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, en fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós se pusieron a disposición de [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos; sin que haya ejercido tal derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Artículo Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11º, 2º, 13, 18, 57 fracción I, 59, 70 fracciones II y VI, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0022-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 30.

conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II.- Que conforme a lo estipulado en el **acuerdo de emplazamiento número 029** de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno** y con motivo de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/26.3/2C.27.5/0022-21** de fecha **doce de mayo de dos mil veintiuno**, se presume que [REDACTED], ha incurrido en incumplimiento a lo que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental, con la configuración de los supuestos de infracción siguientes:

Violación a lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; consistente en **obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales**, en su modalidad de haber ejecutado obras y actividades relativas a **la preparación del sitio y construcción de obras civiles en un ecosistema costero**, toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el lugar conocido como Playa [REDACTED] Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca en la coordenada de referencia UTM DATUM [REDACTED], se observó que dicho lugar presenta los siguientes elementos naturales (físicos, químicos y biológicos):

- ✦ Terreno arenoso;
- ✦ Temperatura en el ambiente de 32 grados centígrados;
- ✦ Altura de 5 metros sobre el nivel del mar;
- ✦ Presencia del Océano Pacífico;
- ✦ Topografía natural con formación de dunas costeras.
Se observó la formación de dunas costeras (dunas embrionarias, primarias y secundarias descritas en el acta de inspección de referencia), que es suelo formado por montículos de arena. Conforme las dunas costeras se forman y migran tierra adentro o a lo largo de la costa, adquieren diferentes formas que son el resultado de procesos de deposición y de acumulación de arena, así como de su interacción con las plantas
- ✦ Fauna silvestre consistente en aves playeras y cangrejos.
- ✦ La presencia de playa marítima y oleaje del mar, por las mareas y vientos provenientes del mar.

Por lo anterior, se acredita que el lugar inspeccionado corresponde a un ecosistema costero.

Una vez descritas las características físicas biológicas del lugar inspeccionado y determinando que se trata de un ecosistema costero, en éste, en un terreno de 230 metros cuadrados, se observó la ejecución de las siguientes obras y actividades:

- ✦ El lado oeste de dicho terreno se encuentra cercado con alambre de púas, el cual está sostenido con postes de madera de la región.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0022-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 30.



- ❖ **Área de excavación:** se observó una excavación, la cual se realizó con ayuda de maquinaria pesada, ya que se observan las huellas de la pala mecánica en los cortes del suelo, esta excavación en forma de "V", en uno de sus lados tiene una longitud de 23 metros, ancho de 1.5 metros (34.5 metros cuadrados) y una profundidad de un metro, en el otro de sus lados tiene una longitud de 23 metros, ancho de 1.9 metros (43.7 metros cuadrados) y una profundidad de 1.3 metros; en este lado, en el interior de la excavación se observó la construcción de **un muro de mampostería** consistente en piedra pegada con cemento, con dimensiones de 10 metros de largo, 90 centímetros de ancho y una altura de 50 centímetros.
- ❖ Asimismo, al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se observó a cuatro persona realizando trabajos de construcción del muro de mampostería, además, dentro del terreno inspeccionado se observó almacenado material para construcción como arena, piedra y cemento, dichas obras es con la finalidad de nivelar el terreno y construir una palapa o restaurante.

En este recorrido se tomaron las siguientes coordenadas (UTM) en Zona 14 P, Datum WGS84:

Punto	X	Y
1	784045	1736445
2	784056	1736455
3	784041	1736459

En virtud de lo expuesto, con base en lo observado al momento de la visita de inspección, se están realizando obras y actividades de preparación del sitio y construcción de obras civiles en un ecosistema costero, **sin que para ello la persona interesada cuente con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente u Recursos Naturales.**

III.- Ahora bien, en el **acuerdo de emplazamiento número 029** de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno** se procedió a realizar la valoración de las pruebas y manifestaciones presentadas por la C. [REDACTED] en los escritos presentados los días **nueve de junio y cinco de julio del año dos mil veintiuno** en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número **PFPA/26.3/2C.27.5/0022-21** de fecha **doce de mayo de dos mil veintiuno**; en dicho acuerdo de emplazamiento se concluyó lo siguiente:

Del análisis de dichas manifestaciones, adminiculando con las pruebas exhibidas por la persona interesada, las cuales hacen prueba plena en su contra, se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 199 Y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud de que la interesada voluntariamente y sin coacción reconoce que realiza las obras y actividades detalladas en el acta de inspección origen de este expediente.

En esa tesitura, la interesada no controvierte los hechos y emisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, con lo cual lo están consintiendo, en términos de los artículos 218 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por cuanto hace a la restauración del sitio que propone a través del Programa de restauración del sitio ubicado en Playa Salchi, Municipio San Pedro Pochutla, Estado de Oaxaca; se hace de su conocimiento que mediante opinión técnica número 018-2021, de treinta de julio de dos mil veintiuno, personal técnico adscrito a esta Delegación, concluyó que derivado del análisis de la información contenida en el citado programa, la misma, si es viable, técnicamente; por lo tanto, es procedente la ejecución de las actividades señaladas en el multicitado Programa.

Por otra parte, en fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, la C. [REDACTED], presento escrito mediante el cual vertió las manifestaciones y exhibió las pruebas que estimo pertinentes en relación a la ejecución del cumplimiento de las medidas correctivas



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0022-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 30.

referidas en el acuerdo de emplazamiento de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, por lo que se analiza dichas manifestaciones como sigue:

Documental privada.- Consistente en informe pormenorizado del cumplimiento de la restauración del sitio, anexando evidencia fotográfica de los trabajos realizados en Playa Salchi, Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca en la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 14 P X784045, Y1736463.

La probanza en comento fue exhibida en original, por lo que hace prueba plena y razón por la que se le otorga un valor probatorio, lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la legislación ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, se acredita que la C. [REDACTED], llevo a cabo a cabo el programa de restauración del sitio ubicado en: Playa Salchi, Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca en la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 14 P X784045, Y1736463, mismo que es útil y beneficia a la inspeccionada a efecto de subsanar la infracción por la que fue emplazada.

Por lo que una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al **acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0022-21** de fecha **doce de mayo de dos mil veintiuno**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0022-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 30.

Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año
V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

IDOS MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
SECRETARÍA
DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
PROFEPA
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el **acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0022-21** de fecha **doce de mayo de dos mil veintiuno**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a [REDACTED], por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de evaluación del impacto ambiental al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

Violación a lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; consistente en obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, **en su modalidad de haber ejecutado obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de obras civiles en un ecosistema costero**, toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el lugar conocido como **Playa Salchi, Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca en la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 14 P X784045, Y1736463**, se observó que dicho lugar presenta los siguientes elementos naturales (físicos, químicos y biológicos):

- ✦ Terreno arenoso;
- ✦ Temperatura en el ambiente de 32 grados centígrados;
- ✦ Altura de 5 metros sobre el nivel del mar;
- ✦ Presencia del Océano Pacífico;
- ✦ Topografía natural con formación de dunas costeras.
Se observó la formación de dunas costeras (dunas embrionarias, primarias y secundarias descritas en el acta de inspección de referencia), que es suelo formado por montículos de arena. Conforme las dunas costeras se forman y migran tierra adentro o a lo largo de la costa, adquieren diferentes formas que son el resultado de procesos de deposición y de acumulación de arena, así como de su interacción con las plantas
- ✦ Fauna silvestre consistente en aves playeras y cangrejos.
- ✦ La presencia de playa marítima y oleaje del mar, por las mareas y vientos provenientes del mar.

Por lo anterior, se acredita que el lugar inspeccionado corresponde a un ecosistema costero.

Se observó la ejecución de las siguientes obras y actividades:

- ❖ El lado oeste de dicho terreno se encuentra cercado con alambre de púas, el cual esta sostenido con postes de madera de la región.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0022-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 30.

- ❖ **Área de excavación:** se observó una excavación, la cual se realizó con ayuda de maquinaria pesada, ya que se observan las huellas de la pala mecánica en los cortes del suelo, esta excavación en forma de "V", en uno de sus lados tiene una longitud de 23 metros, ancho de 1.5 metros (34.5 metros cuadrados) y una profundidad de un metro, en el otro de sus lados tiene una longitud de 23 metros, ancho de 1.9 metros (43.7 metros cuadrados) y una profundidad de 1.3 metros; en este lado, en el interior de la excavación se observó la construcción de un muro de mampostería consistente en piedra pegada con cemento, con dimensiones de 10 metros de largo, 90 centímetros de ancho y una altura de 50 centímetros.
- ❖ Asimismo, al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se observó a cuatro persona realizando trabajos de construcción del muro de mampostería, además, dentro del terreno inspeccionado se observó almacenado material para construcción como arena, piedra y cemento, dichas obras es con la finalidad de nivelar el terreno y construir una palapa o restaurante.

En este recorrido se tomaron las siguientes coordenadas (UTM) en Zona 14 P, Datum WGS84:

Punto	X	Y
1	784045	1736445
2	784056	1736455
3	784041	1736459

En virtud de lo expuesto, con base en lo observado al momento de la visita de inspección, se están realizando obras y actividades de preparación del sitio y construcción de obras civiles en un ecosistema costero, **sin que para ello la persona interesada cuente con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente u Recursos Naturales.**

IV.- De igual manera, se menciona en el **acuerdo de emplazamiento número 029**, que esta Delegación impuso las siguientes medidas correctivas a [REDACTED]:

- 1) Restaurar el sitio inspeccionado al estado base en que se encontraba previo a la ejecución de las obras y actividades detalladas en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0022-21 de doce de mayo de dos mil veintiuno, a fin de recuperar las condiciones que prevalecían dentro del sitio inspeccionado localizado en un ecosistema costero, de manera previa a la realización de las citadas obras y actividades, para lo cual, deberá ejecutar las actividades propuestas en el Programa de Restauración del sitio ubicado en Playa Salchi, Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, cuya ejecución fue considerado viable mediante opinión técnica número 018-2021 de treinta de julio del mismo año, para lo cual deberá ajustarse al calendario de trabajo (tabla 3) prevista en dicho Programa.

Acorde a lo señalado en el párrafo que antecede, dicha medida deberá cumplirla en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia.

- 2) Dentro de los cinco días hábiles siguientes al termino de las actividades propuestas en el Programa de restauración del sitio ubicado en Playa Salchi, Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, un informe pormenorizado del cumplimiento de la restauración, anexando para ello material fotográfico o fílmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa validado por esta Delegación.

Al respecto, la inspeccionada presentó la prueba consistente en: informe pormenorizado del cumplimiento de la restauración del sitio, anexando evidencia fotográfica de los trabajos realizados en



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0022-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 30.

Playa Salchi, Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca en la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 14 P X784045, Y1736463, con dicho medio de convicción se acredita que [REDACTED] llevo a cabo a cabo el programa de restauración del sitio que fue acordado como viable técnicamente para llevarse a cabo; mismo que fueron valorado en el análisis realizado a su escrito presentado el día **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno** del **CONSIDERANDO III** de esta resolución, al cual se le otorgó valor probatorio.

Además, se considera que mediante **acta de verificación número PFPA/26.3/2C.27.5/0006-21** de fecha **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, el inspector adscrito a esta Delegación pudo constatar lo siguiente: *Al momento de la presente diligencia, no se encuentran las obras y actividades observadas el doce de mayo de dos mil veintiuno y descritas en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0022-21 teniendo únicamente la presencia de suelo natural de arena, donde se observa la vegetación de herbáceas nativas del lugar.*

Durante la presente diligencia, no se observa personas u obras y actividades de construcción, observando que por las condiciones de marea y viento provenientes del océano pacífico, se está regenerando el lugar a sus condiciones naturales.

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual, se concluye que [REDACTED] dicha omisión.

Toda vez que fueron presentadas y analizadas las pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante **acuerdo de emplazamiento número 029** de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, se concluye que [REDACTED] **LEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS** que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **SUBSANA** dichas omisiones.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas, **SE CONSIDERARÁN COMO ATENUANTES AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de [REDACTED] a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LGEEPA);

La infracción relativa a ejecutar obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de obras civiles en un ecosistema costero, en el lugar conocido como Playa Salchi, Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca en la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 14 P X784045, Y1736463, sin que para ello la C. [REDACTED] contará con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente u Recursos Naturales, ya que se observó la ejecución de las siguientes obras y actividades:

- ❖ El lado oeste de dicho terreno se encuentra cercado con alambre de púas, el cual esta sostenido con postes de madera de la región.
- ❖ **Área de excavación:** se observó una excavación, la cual se realizó con ayuda de maquinaria pesada, ya que se observan las huellas de la pala mecánica en los cortes del suelo, esta excavación en forma de "V", en uno de sus lados tiene una longitud de 23 metros, ancho de 1.5 metros (34.5 metros cuadrados) y una profundidad de un metro, en el otro de sus lados tiene una longitud de 23 metros, ancho de 1.9 metros (43.7 metros cuadrados) y una profundidad de 1.3 metros; en este lado, en el interior de la excavación se observó la construcción de **un muro de mampostería** consistente en piedra pegada con cemento, con dimensiones de 10 metros de largo, 90 centímetros de ancho y una altura de 50 centímetros.
- ❖ Asimismo, al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se observó a cuatro persona realizando trabajos de construcción del muro de mampostería, además, dentro del terreno inspeccionado se observó almacenado material para construcción como arena, piedra y cemento, dichas obras es con la finalidad de nivelar el terreno y construir una palapa o restaurante.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0022-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 30.

NO SE CONSIDERA GRAVE, derivado de que [REDACTED] subsanó la irregularidad detectada durante la diligencia de inspección regularizando su situación y llevando a cabo la restauración del sitio sujeto a inspección, así como presentar el informe de las actividades realizadas para tal fin.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento; es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, en la que no se hizo constar ningún dato que en beneficio de obtener más información respecto de las condiciones económicas de [REDACTED].

En concordancia, es dable recordar que mediante **acuerdo de emplazamiento número 029** de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, en su numeral **SÉPTIMO**, se hizo saber a la interesada que de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Delegación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el **acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0022-21**, levantada el día **doce de mayo de dos mil veintiuno**, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina con base en el **acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0022-21**, levantada el día **doce de mayo de dos mil veintiuno**, que sus **condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica**, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, derivado de que se consideran lo descrito en el acta de inspección antes referida.

C). - LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] dentro de los XXXX últimos años, XXXX a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de evaluación del impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo XXX la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir [REDACTED] sujeto a inspección, si bien es cierto no quería violentar lo establecido en el artículo 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual es de ORDEN PÚBLICO y se encuentra publicada en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que [REDACTED] no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0022-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 30.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEEPA);

En este rubro debe tenerse en cuenta que [REDACTED] obtuvo un beneficio económico consistente en la no erogación correspondiente a las gestiones indispensables para llevar a cabo la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ejecutar obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de obras civiles en un ecosistema costero, en el lugar conocido como Playa Salchi, Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca en la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 14 P X784045, Y1736463.

VI.- Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en virtud de que el precepto legal que se cita en segundo término establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 00/22 MONEDA NACIONAL).

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 2"

² Tesis: VI/3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0022-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 30.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.³"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.⁴"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de violaciones al contenido del artículo 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los **Considerandos II, III, IV y V** de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

1. En virtud de que [REDACTED] **SUBSANÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN: Violación a lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;** consistente en obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, **en su modalidad de haber ejecutado obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de obras civiles en un ecosistema costero,** toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el lugar conocido como Playa Salchi, Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca en la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 14 P X784045, Y1736463, se observó que dicho lugar presenta los siguientes elementos naturales (físicos, químicos y biológicos):

- * Terreno arenoso;
- * Temperatura en el ambiente de 32 grados centígrados;
- * Altura de 5 metros sobre el nivel del mar;
- * Presencia del Océano Pacífico;
- * Topografía natural con formación de dunas costeras.
Se observó la formación de dunas costeras (dunas embrionarias, primarias y secundarias descritas en el acta de inspección de referencia), que es suelo formado por montículos de arena. Conforme las dunas costeras se forman y migran tierra adentro o a lo largo de la costa, adquieren diferentes formas que son el resultado de procesos de deposición y de acumulación de arena, así como de su interacción con las plantas
- * Fauna silvestre consistente en aves playeras y cangrejos.
- * La presencia de playa marítima y oleaje del mar, por las mareas y vientos provenientes del mar.

Por lo anterior, se acreditó que el lugar inspeccionado corresponde a un ecosistema costero.

Se observó la ejecución de las siguientes obras y actividades:

- ❖ El lado oeste de dicho terreno se encuentra cercado con alambre de púas, el cual está sostenido con postes de madera de la región.
- ❖ **Área de excavación:** se observó una excavación, la cual se realizó con ayuda de maquinaria pesada, ya que se observan las huellas de la pala mecánica en los cortes del suelo, esta excavación en forma de "V", en uno de sus lados tiene

³ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

⁴ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0022-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 30.



MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
LA FEDERACIÓN
AL AMBIENTE

una longitud de 23 metros, ancho de 1.5 metros (34.5 metros cuadrados) y una profundidad de un metro, en el otro de sus lados tiene una longitud de 23 metros, ancho de 1.9 metros (43.7 metros cuadrados) y una profundidad de 1.3 metros; en este lado, en el interior de la excavación se observó la construcción de un muro de mampostería consistente en piedra pegada con cemento, con dimensiones de 10 metros de largo, 90 centímetros de ancho y una altura de 50 centímetros.

- ❖ Asimismo, al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se observó a cuatro persona realizando trabajos de construcción del muro de mampostería, además, dentro del terreno inspeccionado se observó almacenado material para construcción como arena, piedra y cemento, dichas obras es con la finalidad de nivelar el terreno y construir una palapa o restaurante.

En este recorrido se tomaron las siguientes coordenadas (UTM) en Zona 14 P, Datum WGS84:

Punto	X	Y
1	784045	1736445
2	784056	1736455
3	784041	1736459

En virtud de lo expuesto, con base en lo observado al momento de la visita de inspección, se están realizando obras y actividades de preparación del sitio y construcción de obras civiles en un ecosistema costero, **sin que para ello la persona interesada cuente con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente u Recursos Naturales.**

Y tomando en cuenta que SI se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a [REDACTED], una multa de **\$19,244.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a [REDACTED] una multa global de **\$19,244.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0022-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 30.

VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por haber incurrido en las violaciones al artículo 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los **CONSIDERANDOS II, III, IV y V** de esta Resolución, se sanciona a [REDACTED] con una multa total de **\$19,244.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintidós es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **esquinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0022-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 30.



MEDIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
AL AMBIENTE
OAXACA

196

- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5 cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuesta y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Delegación.

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a [REDACTED] que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A)** Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B)** Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C)** Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D)** Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E)** Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0022-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 30.

para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

CUARTO. - Hágase del conocimiento de [REDACTED], que el proyecto podrá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. - Se le informa a [REDACTED], que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación Federal, ubicada en Avenida Independencia número 709, Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

SÉPTIMO. - En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento de [REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0022-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 30.

en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco número 200, 5º piso, Ala Norte, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

OCTAVO.- En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a [REDACTED] en el domicilio ubicado en: **PROLONGACIÓN DE [REDACTED], MUNICIPIO DE SAN [REDACTED]**, autorizando para tal efecto a [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución

Así lo resuelve y firma el **ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/0875/21 de diecinueve de julio de dos mil veintiuno. -----

[Firma autógrafa]

OF/CENT.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

